

Referència/Referencia:	2024/4545Z
Procediment/Procedimiento:	Procesos selectivos
Interessat/Interesado:	
Representat/Representante:	
GOVERNACIÓ	

ANUNCIO

PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE CINCO PLAZAS ADMINISTRATIVO O ADMINISTRATIVA, encuadradas en la escala de administración general, subescala administrativa, grupo C, subgrupo C1, dos por promoción interna y tres por turno libre, mediante el sistema de concurso-oposición, así como la formación de bolsa,

Relación de acuerdos adoptados por el Tribunal Calificador en acta sesión núm. 17 de fecha 16 de mayo de 2025:

Primero.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Francisco Javier Sempere Soler, el 25-04-2025, núm. 2025009766, contra el acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador en sesión núm. 16 celebrada el 22-04-2025.

El aspirante manifiesta *“no estar de acuerdo con la puntuación otorgada y que la RC retención de crédito, no es una fase del presupuesto”*.

El Tribunal Calificador, una vez revisado el ejercicio y, de conformidad con lo establecido en la base Octava de las Bases del proceso selectivo y en los criterios de corrección recogidos en el acta de la sesión núm. 6 de fecha 10-03-2025, determina:

- El aspirante, en su alegación no argumenta su desacuerdo con la puntuación otorgada por el Tribunal Calificador.
- El aspirante, en ningún caso, ha sido penalizado por no referir en su ejercicio la operación de “retención de crédito”.
- Revisados cada uno de los ítems, la corrección realizada al ejercicio núm. 577 se ajusta a los criterios de corrección adoptados por el Tribunal Calificador en sesión núm. 6 de fecha 10-03-2025.

Así pues, el Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente la alegación presentada a tenor de los hechos y fundamentos puestos de manifiesto y, en consecuencia, mantener la puntuación otorgada al aspirante en el segundo ejercicio de la fase de oposición.

Segundo.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Marta Vallés Solera, el 05-05-2025, núm. 2025010143, contra el acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador en sesión núm. 16 celebrada el 22-04-2025.

El Tribunal Calificador, una vez revisado el ejercicio y, de conformidad con lo establecido en la base Octava de las Bases del proceso selectivo y en los criterios de corrección recogidos en el acta de la sesión núm. 6 de fecha 10-03-2025, determina:

- Respecto a la alegación presentada a la pregunta 1 apartado primero, como dice la propia aspirante, en su alegación, ha omitido el carácter de “indelegable” de la competencia, siendo que en los mencionados criterios de corrección se establecía necesariamente el artículo 22.1.p de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y que el art. 22.4 de dicha norma legal establece que ésta no será una materia delegable.
- Respecto a la alegación presentada a la pregunta 1, apartado segundo, en la respuesta dada la aspirante se limita a realizar una afirmación de respuesta sin fundamentación alguna. Al respecto, cabe indicar que no se trataba de responder afirmativa o negativamente, sino de razonar o motivar adecuadamente la respuesta dada. Este ejercicio era teórico práctico y no un ejercicio tipo test.
- Respecto a la alegación presentada a la pregunta 2, apartado primero, la respuesta a la pregunta dada por la aspirante carece de cualquier justificación. Al igual que en el caso anterior, no se trataba de responder afirmativa o negativamente, sino de razonar o motivar adecuadamente la respuesta dada. Este ejercicio era teórico práctico y no un ejercicio tipo test.
- Respecto a la alegación presentada a la pregunta 2, apartado cuarto, la opositora no contesta a la pregunta cuando refiere “en el caso de que existieran”, en tiempo verbal condicional, con lo que no concreta su respuesta a la cuestión planteada, entendiéndose el Tribunal que ni tan siquiera la contesta expresamente.
- Respecto a la alegación presentada a la pregunta 3, apartado primero, tal y como la aspirante reconoce, la misma confunde un procedimiento de tramitación “excepcional” de “emergencia” con un determinado tipo de contrato. Dicha confusión, si bien a efectos coloquiales puede ser entendible, no es aceptable en el marco de un proceso selectivo de estas características. Igualmente, cabe indicar que en su contestación no define el contrato de obras, no especifica los pormenores que deben seguirse en el procedimiento emergencia seguido y omite cualquier referencia normativa sobre el citado procedimiento.
- Revisados cada uno de los ítems, la corrección realizada al ejercicio núm.568 se ajusta a los criterios de corrección adoptados por el Tribunal Calificador en sesión núm. 6 de fecha 10-03-2025.

Así pues, el Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente la alegación presentada a tenor de los hechos y fundamentos puestos de manifiesto y, en consecuencia, mantener la puntuación otorgada a la aspirante en el segundo ejercicio de la fase de oposición.

Tercero.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Pilar Mateu Ferrandis, el 06-05-2025, núm. 2025010264, contra el acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador en sesión núm. 16 celebrada el 22-04-2025.

El Tribunal Calificador, una vez revisado el ejercicio y, de conformidad con lo establecido en la base Octava de las Bases del proceso selectivo y en los criterios de corrección recogidos en el acta de la sesión núm. 6 de fecha 10-03-2025, determina:

- Respecto a la alegación presentada a la pregunta 1, apartado primero, cabe indicar que en los mencionados criterios de corrección se establecía necesariamente la exigencia de la referencia a la previsión del artículo 47.2.e de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que es el que establece la

necesidad de una mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación para la toma de este acuerdo, siendo el mismo indelegable al requerir de mayoría absoluta, por aplicación de la previsión contenida en el art. 22.2.p de dicha ley.

La corrección realizada a esta pregunta se ajusta a los criterios de corrección adoptados por el Tribunal Calificador en sesión núm. 6 de fecha 10-03-2025.

- Respecto a la alegación presentada a la pregunta 2, apartado cuarto, se indica que la aspirante omite la justificación del carácter de “interesado” del vecino sobre la base de la previsión legal del artículo 4.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la naturaleza del carácter de vecino, según lo dispuesto en el artículo 18.1.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La corrección realizada a esta pregunta se ajusta a los criterios de corrección adoptados por el Tribunal Calificador en sesión núm. 6 de fecha 10-03-2025.

- Respecto a la alegación presentada a la pregunta 2, apartado primero, la opositora manifiesta que las resoluciones de trámite son recurribles en alzada, siendo dicha afirmación un error grave de consideración jurídica que ha afectada a la valoración del Tribunal.

La corrección realizada a esta pregunta se ajusta a los criterios de corrección adoptados por el Tribunal Calificador en sesión núm. 6 de fecha 10-03-2025.

- Respecto a la alegación presentada a la pregunta 2, apartado segundo, la opositora se limita a contestar con una negación categórica y, a continuación, a hacer una serie de “especulaciones” sobre las posibles aplicaciones del supuesto sin concreción alguna al caso planteado.

La corrección realizada a esta pregunta se ajusta a los criterios de corrección adoptados por el Tribunal Calificador en sesión núm. 6 de fecha 10-03-2025.

- Respecto a la alegación presentada a la pregunta 3, apartado primero, la aspirante se limita a manifestar que el procedimiento puede ser “abierto o restringido”, sin concretar ni fundamentar aspecto alguno, para, a continuación, acudir para resolver el supuesto a un inexistente “contrato emergente”.

La corrección realizada a esta pregunta se ajusta a los criterios de corrección adoptados por el Tribunal Calificador en sesión núm. 6 de fecha 10-03-2025.

- Respecto a la alegación presentada a la pregunta 3, apartado segundo, la aspirante se limita a anunciar la posibilidad de seguir un procedimiento “abierto o restringido” nuevamente sin concreción ni fundamentación alguna.

El Tribunal entiende, a la vista de lo alegado, que la aplicación de los criterios de eficiencia y eficacia en la resolución de un supuesto práctico se presuponen de necesaria aplicación a la hora de elaborar una respuesta a una pregunta planteada, siendo lo lógico y esperable que el opositor opte por la posibilidad más ágil y clara para la resolución del supuesto, o que, al menos plantee las diversas posibilidades existentes.

La corrección realizada a esta pregunta se ajusta a los criterios de corrección adoptados por el Tribunal Calificador en sesión núm. 6 de fecha 10-03-2025.

- Respecto a la alegación presentada a la pregunta 2, apartado tercero, el tribunal calificador reconsidera la puntuación otorgada e incrementa la misma en 0,15, por considerar que en su respuesta ha sido puntuada parcialmente de forma incorrecta, siendo la puntuación correcta a asignar la siguiente:
Presidenta: 5,40
Secretario: 5,45
Vocal 1: 5,45
Vocal 2: 5,45
Vocal 3: 5,45

Así pues, el Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad de sus miembros, estimar parcialmente la alegación presentada respecto a la pregunta 2, apartado tercero, y desestimar el resto de las alegaciones presentadas, a tenor de los hechos y fundamentos puestos de manifiesto y, en consecuencia, modificar la puntuación global otorgada a favor de la aspirante en el segundo ejercicio de la fase de oposición, de 5,30 puntos a 5,45 puntos, siendo esta última la nota a imponer a la persona opositora.

Cuarto.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por María Dolores Cruz Amoros, el 07-05-2025, núm. 2025010507, contra el acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador en sesión núm. 16 celebrada el 22-04-2025.

El Tribunal Calificador, una vez revisado el ejercicio y, de conformidad con lo establecido en la base Octava de las Bases del proceso selectivo y en los criterios de corrección recogidos en el acta de la sesión núm. 6 de fecha 10-03-2025, determina:

- Respecto a la alegación presentada a la pregunta 1, apartado primero, indica que en los mencionados criterios de corrección se establecía necesariamente la referencia al artículo 22.1.p de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la circunstancia que ésta no es una materia delegable.
La corrección realizada a esta pregunta se ajusta a los criterios de corrección adoptados por el Tribunal Calificador en sesión núm. 6 de fecha 10-03-2025.
- Respecto a la alegación presentada a la pregunta 1, apartado cuarto, a la vista de lo alegado, el vocal 3 revisa su calificación y corrige el error de calificación de 0,05 puntos a 0,45 puntos, otorgando el mismo una calificación global al ejercicio de 4,55 puntos.
- Respecto a la alegación presentada a la pregunta 5, apartado segundo, la aspirante da una fundamentación a su respuesta que es claramente errónea.
La corrección realizada a esta pregunta se ajusta a los criterios de corrección adoptados por el Tribunal Calificador en sesión núm. 6 de fecha 10-03-2025.

Así pues, el Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad de sus miembros, estimar parcialmente la alegación presentada respecto a la calificación otorgada por el vocal 3 a la pregunta 1 apartado cuarto, y desestimar el resto de las alegaciones presentadas, a tenor de los hechos y fundamentos puestos de manifiesto y, en consecuencia, realizados los cálculos de conformidad con la base octava del proceso selectivo, la calificación del segundo ejercicio de la fase de oposición, se mantiene en 4,80 puntos.

Quinto.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Vicente Leal Martínez, el 7-05-2025, núm. 2025010463, contra el acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador en sesión núm. 16 celebrada el 22-04-2025.

El Tribunal Calificador, una vez revisado el ejercicio y, de conformidad con lo establecido en la base Octava de las Bases del proceso selectivo y en los criterios de corrección recogidos en el acta de la sesión núm. 6 de fecha 10-03-2025, determina que la corrección del ejercicio núm. 508 se ha ceñido a los criterios preestablecidos por el Tribunal citados anteriormente.

Así pues, el Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente la alegación presentada a tenor de los hechos y fundamentos puestos de manifiesto y, en consecuencia, mantener la puntuación otorgada al aspirante en el segundo ejercicio de la fase de oposición.

Sexto.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por María Mercedes Guijarro Moreno, el 8-05-2025, núm. 2025010648, contra el acuerdo adoptado por el Tribunal Calificador en sesión núm. 16 celebrada el 22-04-2025.

El Tribunal indica que en el anuncio de los acuerdos adoptados por el Tribunal Calificador en las sesiones núm. 7 a 16 de fechas 31 de marzo y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 16 y 22 de abril de 2025 respectivamente, se indicaba expresa y taxativamente que se otorgaba un plazo de DIEZ días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación, para formular las reclamaciones e impugnaciones que estimen convenientes se publicó en el tablón de edictos electrónico el 22-04-2025. En consecuencia, se constata que el plazo para presentar alegaciones finalizó el 7-04-2025 y que la opositora presentó su escrito con posterioridad a dicha fecha.

Así pues, el Tribunal Calificador acuerda, por unanimidad de sus miembros, no admitir a trámite el escrito de alegaciones de María Mercedes Guijarro Moreno por presentación extemporánea, tal y como resulta acreditado.

Séptimo.- El Tribunal acuerda la celebración del tercer ejercicio de la fase de oposición el miércoles **día 28 de mayo de 2025, a las 10 horas**, en el **Centro de Educación Permanente de Adultos**, calle José Carsí, núm. 10 del municipio de Burjassot.

Lo que se expone para su conocimiento y efectos oportunos.

Burjassot, a la fecha de la firma electrónica.
EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR,

